



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 18 de Julio

MINISTERIO DE HACIENDA

Real decreto.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autorización que concede al Gobierno el art. 5.º de la ley de 11 de Julio actual,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El 50 por 100, ó sea la mitad no convertida y amortizada en virtud del caso 5.º del artículo 2.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851 del importe de los cupones de la Deuda consolidada del 4 y 5 per 100 vendidos y no satisfechos desde 1.º de Octubre de 1840 hasta fin de Junio de dicho año de 1851, será convertido en Deuda consolidada exterior al 5 por 100.

Art. 2.º Se estimará para la conversión al 25 por 100 efectivo la mitad del importe de dichos cupones, ó el valor nominal que la represente de los certificados expedidos por los comités, así de España como del extranjero, dándose en pago Deuda consolidada exterior computada al 45 por 100 de su valor nominal, que gozará interés desde 1.º de Julio corriente.

Art. 3.º Los que presentaren

certificados á la conversión declararán bajo su firma que renuncian á toda reclamación ulterior, é igual manifestación harán los que no obtuvieron certificados y pidan ahora el abono de la mitad en que fué reducido el importe de sus cupones.

Art. 4.º No se convertirán los certificados expedidos por los comités sin que de una manera auténtica sea comprobada su legitimidad.

Art. 5.º Las operaciones para la conversión se llevarán á efecto por la Comisión de Hacienda de España en las plazas de Londres, París y Amsterdam, y por las oficinas de la Déuda pública en la de Madrid.

Los interesados, á su elección, podrán renunciar la diferencia ó pico que resulte entre la cantidad que les fuere abonable y el importe efectivo de los títulos que hayan de recibir, ó satisfacer en metálico á los cambios establecidos y tipo de 45 por 100 el exceso hasta completar el importe mínimo de un título de Deuda consolidada.

Art. 6.º Se fija para la conversión un plazo improrogable de tres meses, contados desde que se haga la publicación del presente decreto en la Gaceta de Madrid y en los periódicos de Londres, Amsterdam y París. Transcurrido este plazo, los que dejen de presentar los certificados ó reclamar el abono del 50 por 100 incurrirán irremisiblemente en la pena de caducidad.

Art. 7.º Todas las operaciones de conversión se ajustaran al presente decreto, al reglamento

que he tenido á bien aprobar con esta fecha, y á las disposiciones que para su mejor cumplimiento dictare mi Ministro de Hacienda.

Dado en San Ildefonso á 17 de Julio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

Ferrocarriles.—Explotación.

Excmo. Sr.: En vista de la reclamación interpuesta por la Compañía concesionaria de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante contra la Real orden de 30 de Mayo de 1866, que desestimó la pretensión de la indicada empresa relativamente á la declaración hecha en la de 20 de Enero del mismo año 66 que determina lo que constituye equipaje, para los efectos de la quinta de las disposiciones adjuntas al modelo de la tarifa general aprobada por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, la Sección de lo Contencioso del Consejo ha tenido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección de lo contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada ante el mismo el día 14 de Noviembre del año último por el Licenciado D. Cirilo Alvarez, á nombre del Consejo de Administración de la Compañía del ferrocarril de Ma-

drid á Zaragoza y á Alicante, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 30 de Mayo del propio año, que desestima la pretensión de la referida empresa relativamente á la declaración hecha en otra Real orden de 20 de Enero del mismo año 1866, de lo que debería entenderse por equipajes de los viajeros.

Resulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven, que en vista de las consultas hechas por algunos inspectores administrativos de ferrocarriles sobre lo que debería entenderse por equipajes para los efectos de la quinta de las disposiciones generales en cuanto á la percepción de los derechos de tarifa aprobados por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, y del art. 105 del reglamento de 8 de Julio de 1859, y de conformidad con lo propuesto por la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, se resolvió por Real orden de 20 de Enero de 1866:

1.º Que la franquicia declarada por la mencionada quinta disposición general comprendía los cabos, bultos y objetos de cualquier clase, fuesen ó no mercancías, que presentasen los viajeros como su equipaje, bien fuese que estuvieran contenidos en baules, cofres, maletas, sombrereras, sacos de noche, alforjas, saquillos comunes, almohadas, pañuelos, ó bien que fuesen á la vista y en cualquiera otra forma.

Y 2.º Que las compañías que hubiesen comunicado á sus subalternos y dependientes instrucciones que no estuvieran en armonía con la anterior declaración,

debían revocarlas inmediatamente, dando las consiguientes al cumplimiento del presente mandato bajo las penas de la ley.

Instruida de la precedente Real resolución la compañía del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y á Alicante, por comunicacion que pasó á la misma la Inspeccion administrativa y mercantil de estos ferro carriles en 22 de Febrero siguiente, se reclamó por el Director de la empresa en la creencia de que la expresada Real orden no debía comprender á la citada compañía, acordándose en su virtud por la Direccion general de Obras públicas en 20 de Marzo inmediato que siendo de carácter general la mencionada Real orden no podía eludir su cumplimiento la empresa reclamante; en vista de lo cual elevó su reclamacion en 22 de Abril de 1866 por conducto de la citada Inspeccion, ante ese Ministerio en solicitud de que se revocase la expresada Real resolución de 20 de Enero en lo relativo á las líneas de la compañía recurrente.

En su consecuencia se dictó la Real orden contra que actualmente se recurre de 30 de Mayo de 1866, por la cual se desestimó la pretension de la indicada compañía del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y Alicante.

Visto el art. 5.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853:

Visto el art. 14 del de 20 de Junio de 1858:

Considerando que la Real orden de 30 de Mayo de 1866, contra que se recurre actualmente, al desestimar la instancia de la Compañía demandante sobre eximirse de las prescripciones que contiene la Real resolución de 20 de Enero del mismo año, no ha hecho más que reproducir lo preceptuado en esta, y que por consiguiente la impugnacion que se haga á la últimamente dictada no podría menos de dirigirse contra la de 20 de Enero, que ya es firme y no puede reclamarse en la vía contenciosa, porque desde que la empresa fué enterada de esta Real orden hasta la fecha en que ha presentado su demanda ha transcurrido con exceso el plazo concedido por los citados Reales decretos para la interposicion de estos recursos;

La Seccion cree que no puede admitirse la demanda de que se trata.»

Y habiéndose conformado S. M. la Reina (Q. D. G.) con el precedente dictámen, ha resuelto se participe á V. E., como de su Real orden lo verifico, para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid

5 de Julio de 1867.—Orovio.—
Señor Director general de Obras públicas.

GOBIERNO DE LA provincia de Zaragoza.

Circular.

En la noche del 21 al 22 del actual desapareció del término de Malanquilla la yegua cuyas señas se espresan á continuacion, de la propiedad de Justo Tierra vecino de Torralva de Ribota. Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, á fin de que la persona en cuyo poder se halle se sirva entregarla á su dueño, ó darle aviso para que pueda recogerla en el punto en que se encuentre.

Zaragoza 28 de Julio de 1867
—Antonio de Candalija.

Señas de la yegua.

Alzada siete y medio palmos, pelo blanco con listas negras en las nalgas, cicatrices en los hombros, va sin aparejo y lleva cabestro y ramal en la cabeza.

Circular.

El dia 10 fué encontrado un jumento en el sitio de la calzada, término de Torralvilla, cuyo dueño se ignora. Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento del mismo.

Zaragoza 29 de Julio de 1867
—Antonio de Candalija.

AUDIENCIA TERRITORIAL de Zaragoza.

SECRETARIA.

En la Gaceta de Madrid número 206 correspondiente al Jueves 25 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una exposicion del cuerpo de Médicos forenses de Madrid, en la cual manifiesta que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte se habian presentado dos Médicos forenses de Valladolid con un exhorto del Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de aquella ciudad á fin de que se les facilitaren, como en efecto tuvo lugar, los auxilios necesarios para reconocer facultati-

vamente á un procesado por el Juzgado exhortante, domiciliado en el distrito del exhortado; solicitando en su virtud el referido cuerpo de Médicos forenses que se acuerde lo necesario para que en lo sucesivo no se repitan hechos de igual naturaleza.

Y considerando que los Médicos forenses, como auxiliares de la Administracion de justicia, no pueden legalmente ejercer las funciones y atribuciones propias de su cargo sino en el Juzgado ó Tribunal para que han sido nombrados, ha tenido á bien resolver S. M. en vista de lo informado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid que cuando los Jueces ó Tribunales tengan que practicar fuera de su territorio alguna diligencia judicial en causa ó pleito que ante ellos penda, y en que sea precisa la intervencion de los profesores de Medicina y Cirugia, se dirijan á los Juzgados ó Tribunales respectivos en la forma acostumbrada para que los Médicos forenses que sirvan en ellos sean los que actúen, con esclusion de los que desempeñan iguales funciones en el Juzgado ó Tribunal requirente ó exhortante.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1867.—Rovilio.—Sr. Regente de la Audiencia de...»

La que por disposicion del señor Regente se inserta en este periódico oficial á fin de que la den puntual cumplimiento los jueces de primera instancia de esta provincia.

Zaragoza 27 de Julio de 1867.
—El Secretario de gobierno, Gumersindo Moreno.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por el primero y único edicto á Gerónimo la Huerta para que en el improrrogable término de nueve dias comparezca en este juzgado á oír una notificacion en el expediente de egecucion de sentencia procedente de causa contra Ramon Tapia sobre hurto advirtiéndole que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 27 de Julio de 1867.—José Antonio de la Campa.—Por su mandado, Justo Almenara.

DIRECCION GENERAL de Artilleria.

Pliego de condiciones para sacar á subasta con arreglo á la Real orden de 25 de Marzo de 1866 la mitad del salitre necesario en las fábricas de Murcia y Lorca en el próximo año económico de 1867 á 1868.

1.º El objeto de la subasta es el surtido de la mitad del salitre de procedencia nacional ó extranjera que mensualmente deben de adquirir las fábricas de pólvora de Murcia y Lorca durante el año económico de 1867 á 1868, debiendo la otra mitad adquirirse por administracion y de produccion nacional al precio á que resulte este contrato. (Real orden 25 de Marzo de 1866.)

2.º Si las fábricas del pais en los 6 primeros meses del año económico, no completasen la mitad de lo que deben suministrar por administracion, el Director general de Artilleria podrá disponer que el contratista llene el déficit.

3.º Se calcula en 500,000 kilogramos de salitre de ciento por ciento de riqueza los que durante el año económico se pedirán al contratista, pero el Director general del cuerpo se reserva ampliar este número hasta 700,000 kilos incluyendo en este último caso, el cubrir el deficit de la adquisicion por administracion.

4.º Los pedidos de salitre se harán mensualmente por los Directores de las fábricas de Murcia y Lorca dirigiendo avisos con un mes de anticipacion al contratista ó su representante que deberá residir en la Peninsula.

5.º Los pedidos de cada una de dichas dos fábricas dependerán de las labores que se les encomiende.

6.º El precio máximo á que se admitirán proposiciones será el de 500 milésimas el kilogramo despues de reducido á ciento por ciento de riqueza, debiendo ser la mínima del salitre bruto la de 80 por 100.

7.º Para determinar la riqueza del salitre se hará el ensayo en la fábrica por el sistema de cociones de agua saturada de salitre puro que es el que está en práctica segun lo prescribe la instruccion aprobada en Real orden de 10 de Julio de 1861. Por cada 1200 kilogramos ó poco menos se hará un ensayo que podrá presenciarse el contratista y si no se conformase con el resultado se repetirá con muestras iguales que se habrán reservado de cada lote y caso de no haber tampoco conformidad, se remitirán por el Jefe

del establecimiento al Director general de Artillería las muestras en frascos de cristal con tapon esmerilado y en cajon de madera precintado a presencia del contratista, determinando la humedad que contenia antes de ser embarcados. Con estas muestras el Director general de Artillería dispondrá que se hagan los ensayos y el contratista se atenderá a su resultado.

8.º El pago se hará por la caja de cada fábrica, pero los de descarga del salitre hasta colocarlo en almacenes, son de la del contratista.

10. La subasta tendrá lugar ante la junta superior económica de Artillería presidida por el Director general de armas con asistencia del asesor general y Escribanía del Juzgado de el despacho de la misma Direccion y hora de las 2 de la tarde a los 50 dias de la publicacion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo que se espresa al final y se entregarán desde media hora antes de empezar la subasta, debiendo estar acompañados de un recibo de haber impuesto en la caja de depósitos el 5 por 100 del precio máximo que se fija para este servicio, hecho en metálico ó en papel del Estado del señalado para estos servicios al precio de la cotizacion anterior.

12. Desde la hora que expresa la condicion 11 se abrirán los pliegos y leídos en alta voz se adjudicará la subasta a la proposicion mas ventajosa, devolviendo a los demás las cartas de pago de imposicion del depósito. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales y admisibles se habrá licitacion oral entre sus autores por espacio de un cuarto de hora y si ninguno mejorase la suya se decidirá por la suerte a presencia de los interesados.

13. La adjudicacion de la subasta no es definitiva mientras no recaiga la aprobacion de S. M. si bien el contratista no puede eludir por razon ninguna su compromiso mientras no se le releve.

14. Dentro de los 8 dias inmetos al aviso en que se le comunica que la adjudicacion definitiva de la subasta, deberá contraerse compromiso por escritura pública presentando tres copias legalizadas en la Direccion general y el depósito deberá elevarse al 10 por 100 del importe total en que se adjudique este servicio. Los gastos que se originen por consecuencia de este artículo son tambien del contratista.

15. Si el contratista dejase de

cumplir con exactitud las entregas del salitre, se le impondrá la multa de un escudo por cada mil kilogramos cada dia que retrase su entrega. Si renunciase al contrato se comprará por administracion ó se sacará a nueva licitacion, siendo de su cargo la diferencia que resulte en contra del Estado. Se entenderá que renuncia al contrato si transcurre un mes sin hacer entrega ninguna por cuenta de pedidos.

16. Para los efectos del artículo anterior se exceptuan los casos de fuerza mayor ó accidentes inevitables debidamente justificados, en cuyo caso quedará relevado de toda responsabilidad.

17. Si el contratista no otorgase la escritura de obligacion dentro del plazo fijado se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante sacándose nuevamente a licitacion quedando además sujeto á la responsabilidad prescrita por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, procediéndose en todo caso por la via de apremio con recurrencia de los fueros y privilegios de que está en posesion.

18. En todo cuanto no se halle prescrito en este pliego de condiciones, se estará á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sobre contratos públicos.

Madrid 11 de Mayo de 1867.
—José Maria Paulin.—V.º B.º—
El Brigadier, V. P.—Sebastian Prat.

Modelo de proposicion.

Don F. de T. vecino de..... se compromete á entregar el salitre en las fábricas de Lorca y Murcia á..... milésimas de escudo (en letra) el kilogramo de riqueza del cien por ciento sujetándose en todo al pliego de condiciones anunciado para la subasta de tal fecha y para responder de esta proposicion acompaña el recibo que justifica haber entregado en la caja de Depósitos la cantidad de..... en metálico ó papel de tal clase.—Fecha y firma.—Hay un sello que dice, Direccion General de Artillería.—Hay dos rúbricas.—Hay un sello que dice, Ministerio de la Guerra.—Es copia, Campuzano.—Es copia, Serapio de Pedro.

Junta provincial de Instruccion pública de Zaragoza.

CIRCULAR.

El Sr. Rector de la Universidad literaria con fecha 20 del actual dice á esta Junta lo siguiente:
«De conformidad con lo practicado en años anteriores he acor-

dado suspender las clases de tarde en las escuelas de primera enseñanza de este Distrito Universitario desde el dia 1.º de Agosto próximo hasta el 31 del mismo ambos inclusive, quedando reducidas las referidas clases á las tres horas de la mañana, debiendo los Alcaldes fijar la hora de entrada con anuencia de las Juntas de primera enseñanza segun las circunstancias de la localidad respectiva.»

Lo que se pone en conocimiento de los Alcaldes, Juntas y Maestros de ambos sexos para su cumplimiento.

Zaragoza 25 de Julio de 1867.
—El presidente, Antonio de Candalija.—Tomás Bernal y Asso, secretario.

BANCO DE ZARAGOZA.

Por acuerdo del Consejo de Administracion se satisfará á los Sres. Imponentes 5 por 100 del del capital de sus imposiciones, distribuyéndose en el tiempo y en la forma siguientes:

Desde el dia 12 al 17 de Agosto próximo, á los imponentes cuyas libretas tengan el número de orden desde el 1 al 2,460.

Desde el 19 al 24, las de los números 2,461 al 3,600.

Desde el 26 al 31, las de los números 3,601 al 4,444.

Zaragoza 15 de Julio de 1867.
—El Director 1.º, J. Bruil. 1

Las yerbas de los dos acampos denominados Perdigueras y Calveras sitios en el término de la villa de Pina se arriendan en subasta por un año ó invernada desde 1.º del inmediato Noviembre al 3 de Mayo siguiente. Los que quieran hacer proposiciones para su arriendo se presentarán el dia 21 de Agosto á las diez de su mañana en la administracion del condado en la espresada villa ó en Huesca calle del Coso número 105 principal, ó en la de Zaragoza calle del Coso núm. 56 entresuelo de la derecha, en cuyo dia y hora se celebrarán simultáneas subastas en los espresados sitios bajo el pliego de condiciones que en los mismos se halla de manifiesto rematándose siendo admisibles las mandas en favor del mas ventajoso postor. 5

Se arriendan los pastos de las esterzas Camaron y Velilla, en el monte de Sástago, durante la próxima invernada desde 1.º de Noviembre al 5 de Mayo inmediato. Los que deseen interesarse en su arriendo podrán presentarse el dia 21 de Agosto á las diez de su mañana, en Huesca calle del Coso núm. 105, principal, ó en la administracion del Excelentísimo señor marqués de Mopistrol en la villa de Sástago, ó en la de Zaragoza Coso número 56 entresuelo derecha, en cuyo dia y hora se celebrarán simultáneas subastas en los espresados sitios bajo el pliego de condiciones que en estas se halla de manifiesto, rematándose siendo admisibles las proposiciones en favor del mas ventajoso postor. 5

El partido de herrero y herrador del pueblo de Val de San Martin, se halla vacante desde el 29 de Setiembre próximo en adelante. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Sr. Alcalde del mismo hasta el dia 1.º de dichos meses en que se proveerá con sugesion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento.

AL PÚBLICO.

Como recaudadores de las contribuciones directas de esta capital y en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 25 de Junio de 1849, ponemos en conocimiento de los contribuyentes de esta capital, que el dia primero del entrante Agosto darán principio á la Cobranza á domicilio los delegados de esta Recaudacion competentemente autorizados. Estos delegados se presentarán una sola vez en el domicilio de cada contribuyente y si estos no verificasen el pago por cualquier motivo que sea, tendrán que hacerlo dentro del sexto dia en que fueren prevenidos por el cobrador en las oficinas de la Recaudacion calle de D. Jaime 1.º, 54, 2.º izquierda. Las oficinas estarán abiertas todos los dias á escepcion de los festivos desde las 9 de la mañana á las tres de la tarde.

No se admitirá ningun pago por cuotas que no sean del repartimiento de esta capital.—Brihuega, Jaen y Compañía.—V.º B.º—
El Administrador, Peña. 5

Relacion de los documentos pertenecientes á Secretaría que se hallan de venta en la imprenta de este periódico.

Estado de los juicios verbales y de conciliacion.
Estados de granos y caldos.
Registro de cédulas de vecindad
Padron de vecinos.
Registro de penados sujetos á la vigilancia de la Autoridad.
Certificados para cobrar la tercera parte de las multas los denunciadores.
Estados de los presos detenidos y arrestados.
Id. de las capturas verificadas por clasificacion de delitos.
Cuentas del Alcalde con su estado demostrativo.
Id. del Depositario y de contribuciones todas con sus correspondientes carpetas.
Libramientos, cargaremes y cartas de pago.
Relaciones de cargo y data.
Observaciones de bajas y aumentos.
Inventarios y recibos municipales.
Repartos de inmuebles, con los estados de clasificacion, resumen y agravo.

Matriculas de subsidio.
Declaraciones y adiciones de altas y bajas de subsidio.
Repartos de consumos.
Listas cobratorias.
Amillaramientos con sus resúmenes.
Papeletas de aviso para sesiones de Ayuntamiento.
Estados de nacidos, casados y muertos.
Id. de sanidad quincenales y mensuales.
Fees de vida y hojas de servicios
Filiaciones, papeletas de aviso y citacion. Estados de talla y certificados.
Talones de territorial, subsidio y consumos.
Papeletas de aviso y de conmiacion para las tres contribuciones
Estados de socorro de presos pobres.
Cuenta general documentada de los mismos.
Estado de alojamiento y bagajes
Relaciones de fincas rústicas, urbanas, ganaderia y colonos.
Cuenta general de suministros, relaciones de los mismos y recibos
Papeletas de juicios.
Relaciones de multas.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

23 de Julio de 1867.

Factoria de utensilios de Zaragoza.

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe en los días que á continuacion se espresan, para atender al suministro de dicho ramo.

Días.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombre de los vendedores.	Cantidades adquiridas.	Precio de cada una. Esc. mils.	Precio del art. en peso ó medida del país.
23	Zaragoza.	Escolástico Agustin.	300 litros.	á 460 mils.	á 62'50 rs. @
23	id.	Sres. Boli hermanos	3000 kilóg.	á 0'40 id.	á 4'96 rs. id.
21	id.	Pascual Bernal.	4254 kilóg.	á 0'016 mls.	á 2 rs. arroba.
"	id.	Pedro Mas.	840 id.	id.	id.
"	id.	Antonio Galindo.	980 id.	id.	id.
22	id.	Angel Cartier.	1364 id.	id.	id.
"	id.	Antonio Maroto.	830 id.	id.	id.
23	id.	Martin Rafeles.	914 id.	id.	id.
"	id.	Roque Ibañez.	806 id.	id.	id.
"	id.	Mariano Bachiller.	1174 id.	id.	id.
"	id.	Gregorio Beteré.	806 id.	id.	id.
Factoria del 26 de Julio.					
24	id.	Joaquin Aznar.	844 kilóg.	á 0'016 mls.	á 2 rs. arroba
"	id.	Marcelino Marmello	974 id.	id.	id.
"	id.	Antonio Tomás.	954 id.	id.	id.
25	id.	Manuel Muñoz.	844 id.	id.	id.
"	id.	Ignacio Ibarra.	824 id.	id.	id.
26	id.	Roque Ibañez.	992 id.	id.	id.
"	id.	Antonio Pino.	830 id.	id.	id.
"	id.	Joaquin Aznar.	806 id.	id.	id.

Zaragoza 26 de Julio de 1867.—El Oficial primero administrador, Nicolás Lamban.—V.º B.º.—El comisario Inspector, Juan Ramirez.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan, en el mes de Junio.

PUEBLOS	REDUCCION DEL SISTEMA METRICO DECIMAL.												
	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.			
	TRIGO	CEREA	MAIZ	ARROZ	AGUIAR	VINO	AGUIAR	VACA	TOCINO	DE TRIGO	DE CEBADA		
	Hectólitro	Hectólitro	Hectólitro	Hectólitro	Litro	Litro	Litro	kilogramo	kilogramo	kilogramo	kilogramo	E.	M.
Ateca.....	4 830	1 457	1 610	2 775	2 600	6 975	0 450	0 450	0 208	0 200	0 150	0 200	0 150
Belchite.....	4 900	1 300	2 500	2 400	6 042	0 400	2 650	0 223	0 332	0 200	0 150	0 200	0 150
Borja.....	5 500	1 175	2 100	2 600	3 600	0 425	1 500	0 266	0 332	0 200	0 150	0 200	0 150
Calatayud.....	5 500	1 175	2 100	2 600	3 600	0 425	1 500	0 266	0 332	0 200	0 150	0 200	0 150
Caspe.....	5 500	1 175	2 100	2 600	3 600	0 425	1 500	0 266	0 332	0 200	0 150	0 200	0 150
Daroca.....	5 500	1 175	2 100	2 600	3 600	0 425	1 500	0 266	0 332	0 200	0 150	0 200	0 150
Ejea.....	2 500	1 400	2 200	2 600	3 600	0 425	1 500	0 266	0 332	0 200	0 150	0 200	0 150
La Almunia.....	4 969	1 800	2 500	2 600	3 600	0 425	1 500	0 266	0 332	0 200	0 150	0 200	0 150
Pina.....	4 040	1 680	2 160	2 600	3 600	0 425	1 500	0 266	0 332	0 200	0 150	0 200	0 150
Sos.....	4 530	2 075	2 450	2 600	3 600	0 425	1 500	0 266	0 332	0 200	0 150	0 200	0 150
Tarazona.....	5 150	2 075	2 450	2 600	3 600	0 425	1 500	0 266	0 332	0 200	0 150	0 200	0 150
Zaragoza.....	5 473	1 975	2 640	2 600	3 600	0 425	1 500	0 266	0 332	0 200	0 150	0 200	0 150
Precio medio.....	4 697	1 537	2 495	2 284	5 127	2 651	0 605	2 693	0 238	0 168	0 122	0 139	0 139